

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

DON PABLO DE CASTRO,
 Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Capital, en el día primero de Febrero un escrito para registrar una mina de mineral hierro manganesífero, con el nombre de La Astudillo, en terreno comunero, término del pueblo de Villambistia, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Monte y Roca, lindante por N. Arroyo y monte llamado Matorral, S. el Vallejo y Boca de Rasca viejas, O. Canal de arroyos de Villafraña y Monte Matorral, E. El Montecillo, designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata desde la cual se medirán en direccion N. trescientos metros, S. otros trescientos metros, fijando la segunda estaca, E. doscientos metros, y O. otros doscientos metros, de modo y forma que vengan á completarse los verdaderos rectángulos correspondientes á las expresadas dos pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y

en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de sesenta días; en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 1.º de Febrero de 1868.

EL GOBERNADOR,
 PABLO DE CASTRO.

Circular.

Por Real orden de 20 del actual se manda proceder á la busca y captura de los súbditos portugueses José da Costa y José Marcelino da Costa, de las señas que á continuacion se expresan, refugiados en España y autores de los crímenes de robo y asesinato perpetrado en la persona de Doña María do Carmo Esteves de Ligoires. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos, y dándome conocimiento de todos modos del resultado de las gestiones que al efecto practicaren.

Burgos 31 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas de José da Costa.

Edad 45 años, estatura un metro 56 centímetros, cara redonda, ojos pardos, pelo negro, color triguero, boca regular, barba cerrada, chaqueta larga de paño azul, pantalón negro con franja azul y sombrero negro bajo.

Señas de José Marcelino.

Edad 40 años, estatura 1,65 centímetros, cara larga, ojos pardos, pelo negro, color pálido, boca regular, barba poca, viste chaqueta de paño negro, calzon zaragozano y sombrero negro bajo.

(Gaceta núm. 52.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.

Art. 2.º Esta fuerza será organizada militarmente; dependerá del Director general de la Guardia civil, y estará subdividida en compañías que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art. 3.º En cada compañía habrá un Capitan, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, un sargento segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.º Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos á la Ordenanza militar y disfrutarán del fuero militar del ejército.

Art. 5.º En las Capitanías generales de los distritos habrá uno ó mas Jefes que ejercerán una continua vigilancia sobre las Compañías de Guardia rural de las provincias civiles que comprenda su territorio.

Art. 6.º Pertenecerán al cuerpo de la Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Gefes, Oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art. 7.º Al llevarse á efecto la organizacion del expresado cuerpo, los destinos de Jefes y Oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la

misma Guardia civil. A falta de Jefes y Oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes, y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitado ó desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil, para el cual deberá observarse el orden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.

Art. 8.º La fuerza de la Guardia rural en cada provincia se determinará por Mi Gobierno, oyendo á la Diputación provincial respectiva, la cual consultará previamente las necesidades de cada localidad, correspondiendo á cada provincia hecer el abono de los gastos que ocasione la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.º El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento.

Art. 10. Cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservacion y mejora de los montes.

Art. 11. Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley, y los de policia rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar á Mariano Masid y otros, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que Manuel Lopez, cantero y vecino del Ayuntamiento del Pereiro de Aguiá denunció ante el Alcalde de su distrito, con fecha 27 de Enero del presente año, que Mariano Masid y otros dos sujetos mas, vecinos de la misma municipalidad, se habian apropiado tres piedras de molino que en el monte titulado Balbin tenía el denunciador:

Que instruidas diligencias por el Alcalde y continuadas despues por el Juzgado de Orense, el Gobernador de la provincia, en vista de una solicitud producida por José de Cota, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion, porque las piedras fueron recogidas del monte por orden del Alcalde y el mismo monte era de aprovechamiento comun:

Que el Juzgado requerido se declaró competente, fundándose en que el hecho denunciado constituia un delito, y por tanto el Gobernador no podia suscitar competencia en causa criminal, pues no existian las excepciones marcadas en el artículo correspondiente del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia:

Que al poco tiempo desistió el Gobernador de la competencia, pero al participar al Juzgado le requirió para que con suspension del procedimiento solicitase la autorización previa para continuarle, porque Mariano Masid y sus dos compañeros habian sacado las piedras con permiso del Alcalde, y por este concepto debian considerarse revestidos con el carácter de Agentes transitorios de la Administracion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictámen, no aceptó la teoría sentada por el Gobernador, y dió auto declarando innecesaria la autorización, atendido á que ni los tres sujetos á quienes se procesaba eran empleados públicos, ni siquiera constaba que el hecho de coger las piedras fuese resultado de providencia administrativa:

Por último, que el citado auto del Juez fué aprobado por la Audiencia del territorio, y remitido el expediente para

su decision á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometan en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que no solo no aparece de las diligencias compulsadas que los tres vecinos que tomaron las piedras de molino fuesen funcionarios públicos, ya sea de carácter permanente, ya accidental siquiera, sino que está probado que eran meros particulares, y como tales obraron en el caso de que se trata:

Considerando que es inadmisibile la doctrina sustentada por el Gobernador, referente al carácter de agentes transitorios que en aquellos individuos supone, porque dicha autoridad la deriva del permiso que el Alcalde les habia dado, lo cual en modo alguno constituye una delegacion de atribuciones; esto aparte de que la ley ha cuidado de señalar los casos y formas en que la delegacion procede;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Chiva la autorización para procesar á los guardas rurales del término de Yátova Manuel Herrero y Francisco Javaloyas, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la madrugada del 12 de Agosto último los expresados guardas encontraron á dos hombres, que luego se supieron hermanos y se llamaban Francisco y Tomás Luján, cogiendo uvas en una finca de propiedad particular, por cuya razon les preguntaron si tenian permiso del dueño para hacerlo:

Que los dos hermanos contestaron que el año anterior se le habia otorgado el propietario de la finca; pero como no mostrasen el permiso por escrito que los guardas reclamaron, fueron obligados á presentarse al Alcalde del vecino pueblo de Yátova para explicar ante él su conducta:

Que al principio se resistieron á obe-

decer, pero se pusieron en marcha luego; y apenas habian andado un rato, uno de los dos hermanos, que iba delante á caballo con un trabuco, se apeó, y tomando el arma, dijo que no pasaba mas adelante:

Que entónces los guardas se prepararon á la defensa, y viendo que sus adversarios desobedecian tenazmente é iban armados con armas de fuego y blancas, uno de los empleados disparó la suya sobre el que llevaba el trabuco, con lo que se suscitó refriega entre unos y otros, cuyo resultado fué salir herido el guarda Herrero y tambien los hermanos Lujan, uno de ellos ligeramente y el otro de alguna gravedad:

Que despues los guardas lograron conducir á sus agresores ante el Alcalde de Yátova, por cuya autoridad se instruyeron las primeras diligencias, que posteriormente se remitieron al Juzgado de primera instancia de Chiva para su continuacion:

Que pasadas al Promotor fiscal, expuso que estando procesándose á los hermanos Luján por el hurto de las uvas y la resistencia á los guardas, debia sujetarse tambien á estos á las resultas de procedimiento, puesto que eran autores de las lesiones causadas á aquellos; y como quiera que habian obrado en el ejercicio de sus funciones en el suceso de autos, debia solicitarse la autorización del Gobernador de la provincia para procesarlos:

Que el Juez lo estimo así; pero el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que los guardas se vieron en la imperiosa necesidad de defenderse de la agresion de sus adversarios, por lo cual no cometieron delito.

Vistos los números 4 y 11 del artículo 8.º del Código penal, por los que se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran dentro de las condiciones que en los mismos se enumeran:

Considerando que si bien los guardas hicieron uso de sus armas y produjeron las lesiones á los dos hermanos á quienes encontraron cometiendo un delito, consta en el expediente que se vieron obligados á obrar así por la resistencia agresiva de sus contrarios y su obstinacion en desobedecer la orden de que se presentaran al Alcalde de Yátova:

Considerando que todas las circunstancias que concurrieron en el hecho que se persigue, á saber, la hora, el sitio y principalmente el ir armados los dos hermanos, inducen á presumir racionalmente que al delito de hurto de la fruta añadieron el de resistencia á los guardas,

los cuales no hicieron mas que defenderse legitimamente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Cifuentes la autorización para procesar á D. Antonio de la Torre y Carmelo Sanz, Alcalde y Síndico respectivamente del Ayuntamiento de Riva de Sachies, y del cual resulta:

Que por orden del Ingeniero jefe de Montes del distrito se instruyeron diligencias en averiguacion del abuso cometido por el Alcalde y Síndico de la Riva, contratando un aprovechamiento de leñas sin las formalidades debidas; y pasadas al Juzgado de primera instancia para que las continuase con arreglo á derecho, aparece de ellas lo siguiente:

Que segun las declaraciones de varios carboneros, vecinos de Coveta, el 18 de Marzo último celebraron un contrato con el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de la Riva, para aprovechar las leñas existentes en el sitio llamado Morra del Toril, abonando á aquellos funcionarios la cantidad de 36 escudos:

Que este aserto aparece confirmado por la declaracion de un vecino de Coveta, D. Fernando Lopez Pelegrin, quien expresó que el contrato tuvo lugar entre los referidos carboneros y el Alcalde, Síndico y Secretario de la Riva, los cuales manifestaron estar autorizados verbalmente por el Ingeniero jefe de Montes para utilizar el aprovechamiento de las leñas reduciéndolas á carbon:

Que el Juzgado, en vista de estas declaraciones, y teniendo en cuenta que las diligencias habian principiado á instruirse por orden del Ingeniero, quien las habia remitido para que se procediera criminalmente contra los autores del hecho, de acuerdo con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador, la autorización para procesar al Alcalde y Síndico, suponiendo que habian cometido un abuso previsto en el artículo 513 del Código penal:

Que el Gobernador, oyendo á los interesados y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel re-

quisito, fundándose en que con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto del presente año y disposiciones que en ella se mencionan, el conocimiento de los daños causados en montes públicos, cuyo importe no exceda de la cantidad que pueden imponer los Alcaldes ó los Gobernadores, corresponde á estas Autoridades en la vía gubernativa.

Visto el núm. 3.º de las conclusiones que contiene la citada circular de 17 de Agosto último, según la cual las faltas que se cometan en los montes públicos, contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos, deben ser corregidas y penadas gubernativamente:

Y visto el núm. 4.º siguiente que cita el Gobernador:

Considerando que el aprovechamiento contratado por el Ayuntamiento de la Riva ha sido tasado en 36 escudos, y por tanto el conocimiento y apreciación de las circunstancias con que se verificó corresponden á la Administración en la vía gubernativa, con sujeción á lo dispuesto en los artículos trascritos de la Real orden circular citada;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 30.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ginzo de Limia la autorización para procesar á Basilio Barja, alguacil del Ayuntamiento de Sandianes, por imprudencia temeraria; y del cual resulta:

Que remitidas por la Administración económica de la diócesis de Orense las Bulas correspondientes á la parroquia de Piñeira en el Ayuntamiento de Sandianes, los Pedáneos entrante y saliente hicieron para su distribución entrega de ellas ante cinco testigos á Joaquin Campelo, vecino de Piñeira, quien las recibió y se hizo cargo de las mismas á presencia de los testigos:

Que poco después de haberlas recibido las devolvió al Teniente Alcalde pidiendo las pasase á otro vecino, por-

que á él no le incumbía su distribución:

Que el Teniente Alcalde mandó al alguacil Basilio Barja las entregase de nuevo al Campelo en presencia de dos testigos, y ante ellos las dió á la esposa de aquel, por no hallarse en casa; pero la mujer se obstinó en no recibirlas y las colocó en un banco de piedra contiguo á la casa, de donde luego desaparecieron:

Que dado parte al Juzgado de este suceso, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguación del autor ó autores de la desaparición de las Bulas, y seguido por sus trámites el procedimiento, en el cual se comprendía á Campelo, su mujer y criada, y también al alguacil Basilio Barja, recayó sentencia dictada por la Audiencia del territorio, en la que, entre otros particulares, se mandaba reponer la causa al estado de sumario en cuanto al alguacil, porque no se había solicitado oportunamente la previa autorización para procesarle:

Que en su virtud el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió aquel requisito; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, le negó fundándose en que el Juzgado calificaba el hecho de imprudencia temeraria por parte del alguacil, y nada aparecía de las actuaciones que legitimase semejante calificación.

Visto el art. 493, número quinto del Código penal, por el que se castiga como reo de fatal al que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causase un mal que si mediase malicia constituiría delito:

Considerando que de las diligencias instruidas por el Juzgado no resulta probado ni aparecen siquiera datos suficientes para suponer que el alguacil Barja tuvo parte en la desaparición de las Bulas que ante dos testigos entregó á la esposa de Campelo por ausencia de este:

Considerando que aun en el supuesto de que por no haber avisado inmediatamente al Teniente Alcalde la resistencia de la mujer á recibirlas se hiciera más fácil la subsiguiente desaparición de dichas Bulas, esto no constituye delito, sino una falta de las previstas en el artículo del Código que se ha citado:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorización para procesar á Don Antonio Imas, Alcalde pedáneo de Moriones, por allanamiento de morada; y del cual resulta:

Que Nicolás Perez de Larraya, vecino de Moriones, denunció al Juzgado en 14 de Julio último que durante el tiempo que D. Antonio Imas desempeñó el cargo de Alcalde pedáneo del lugar de Moriones exigió y cobró en metálico varias multas impuestas gubernativamente; y que también allanó algunas casas, las registró y cogió á sus moradores las yerbas que en ellas había:

Que instruidas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, varios testigos declararon que no tenían conocimiento de ellos ni sabían que el Pedáneo hubiese cometido los abusos que se le imputaban, al paso que los presentados por el denunciador dijeron ser ciertos, tanto la exacción de multas en metálico, como el allanamiento de morada:

Que llamado á declarar el Pedáneo Imas, expuso que noticioso de que varios vecinos cogían pasto en el monte estando prohibirlo hacerlo por acuerdo antiguo del pueblo, como no fuese en el mismo monte y á condición de que se llevase allí á las reses, trató de averiguarlo, y con tal objeto entró en las casas de las personas que se dijo lo tenían, y en efecto encontró en ellas las yerbas, por lo que ordenó que se sacasen y llevaran á la casa del lugar:

Que en cuanto á la imposición y percepción de las multas en metálico, negó fuese cierto el hecho:

Que con tales antecedentes, el Juez, oído el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo libremente contra el Pedáneo por la exacción de multas, y al mismo tiempo solicitaba la previa autorización para procesarle también por haber entrado en la casa de los particulares, con lo que había cometido allanamiento de morada:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, contestó al Juez que quedaba enterado respecto del procesamiento por la exacción de multas, en razón á ser este uno de los delitos exceptuados de la autorización; y que la negaba en cuanto al pretendido allanamiento, porque no merecía tal calificación el hecho de haber entrado el Pedáneo en las casas de los vecinos que habían cogido las yerbas.

Visto el art. 415 del Código penal,

según el cual no comete delito el que entra en la morada ajena para prestar algún servicio á la justicia:

Considerando que al entrar el Pedáneo de Moriones en las casas de los particulares que habían cogido los pastos del monte contra lo terminantemente prevenido, lo verificó con el objeto de averiguar si el abuso había sido realmente cometido, y en cumplimiento del deber que como Pedáneo tenía de procurar se cumpliera lo acordado por el pueblo:

Considerando que no aparece en el expediente que se cometiera acto alguno de violencia en el pretendido allanamiento; y consta, por el contrario, que en efecto encontró los pastos en las casas en cuestión, con lo que se justifica cumplidamente la conducta del Pedáneo;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Belorado.

Don Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren acreedores á los bienes que constituyen la testamentaria del finado D. Victoriano Arenal, vecino que fué de Pradoluengo, su testamentario D. Demetrio Arenal, de la propia vecindad, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro de veinte días á presentar los títulos respectivos de sus créditos, pues así lo he acordado en dicha testamentaria declarada á instancia de los acreedores en concurso necesario.

Dado en Belorado á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Justo de la Torre. — Por su mandado, Pedro Agnstin.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

Licenciado Don Pedro del Rio, Regente de la jurisdicción ordinaria por enfermedad del propietario.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos, hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal de

oficio contra una tal Isabel, pordiosera, á consecuencia de hurto de una manita de blanqueta á Rafaela de la Peña, viuda, vecina de Castellanos, que tuvo lugar la mañana del seis del corriente, en cuya causa he mandado exhortar á V. S. á fin de que se inserten en el Boletín oficial de esa provincia las señas de la mujer referida, para que llegue á conocimiento de los puestos de la Guardia civil de la misma, con el objeto de que siendo habida, sea puesta á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias. Y á fin de que tenga efecto la inserción, exhorto y requiero á V. S. y le suplico, ruego y encargo en obsequio de la administración de justicia, se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, á cuyo fin se insertan las señas que han podido adquirirse de la presunta reo.

Dado en Castrogeriz á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro del Río.—Por su mandado, Francisco Rodríguez.

Señas de la Isabel.

Edad como cuarenta años, de buena estatura, de buen carácter, un poco tierna de ojos, y según manifestación de ella se llamaba Isabel, vestía chaqueta de hombre, manto encarnado viejo, un pañuelo al cuello de pintas azules su fondo blanco, saya encarnada, primera y segunda y otra de colorcilla, medias blancas y zapatos malos, llevaba al cuello dos vueltas de gargantillas blancas, sin que consten otros particulares. Y para que conste arreglo la presente, que firmo dicho día, doy fé.—Rodríguez.

JUZGADO DE PAZ de Fuentelisendro.

Santiago Madrigal y Peral, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Fuentelisendro.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz en el día de ayer á instancia de Tomás Domingo, de esta vecindad, contra Vicente Medina, que lo es de Valdezate, ha recaído la sentencia que á la letra copio.

Sentencia. En la villa de Fuentelisendro á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Ceferino Pinto y Casado, Juez de paz, primer suplente, del Juzgado de paz de esta villa, habiendo visto el juicio verbal que antecede, y

Resultando, que el demandante Tomás Domingo, vecino de esta villa, reclama del demandado Vicente Medina, que lo es de Valdezate, la cantidad de ciento cuarenta reales que le adeuda, procedentes de renta de veinte pellejos que le dió para mostear en la última mosterija á precio de siete reales cada uno.

Resultando, que el demandante, al comenzar su demanda, ha acreditado con el recibo de talon que ha presentado el pago de la contribución correspondiente á la industria de Botero que

ejerce, á cuya industria corresponde la cantidad que reclama:

Resultando, que el demandado, á pesar de haber sido notificado en forma, según aparece de las diligencias unidas á estos autos, no se ha presentado al juicio, y habiéndole acusado la rebeldía se mando proceder adelante:

Considerando, que el demandante prueba su reclamación por medio de obligación suscrita por el demandado, y que la no comparecencia de este infunde la presunción de que nada tiene que excepcionar de la reclamación que se le hace: su merced por ante mí el Secretario dijo: Debía condenar y condenaba en rebeldía á Vicente Medina, á que tan luego como esta su sentencia merezca ejecución pague al precitado Tomás Domingo, los ciento cuarenta reales que le reclama, con todas las costas, notificándose esta sentencia al demandante, y en Estrados mediante la rebeldía del demandado, publicándose además por medio de edictos y en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Ceferino Pinto.—P. S. M., Santiago Madrigal, Secretario.

Lo relacionado es cierto, y conviene fielmente con su original que obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero. Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial según está mandado, pongo la presente, visada y sellada por el Señor Juez de paz en Fuentelisendro y Enero treinta y uno de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—El Juez de paz, Ceferino Pinto.—El Secretario, Santiago Madrigal.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Leandra Agueda Lozano, hija de D. Gregorio, Miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.

SECCION DE FOMENTO.

Aprovechamientos.

En el día 20 del actual deberá celebrarse en Cillaperlata la cuarta subasta para la enagenación de los 20 pinos concedidos al Ayuntamiento de dicha villa en el monte titulado Sierra la Llana, sin que se admita postura que no cubra la cantidad de noventa y cuatro escudos y novecientos treinta y tres milésimas, rigiendo en lo demás las mismas formalidades y condiciones designadas anteriormente.

Burgos 5 de Febrero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

DIRECCION GENERAL

Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

Están vacantes en el Instituto provincial de Oviedo y en el local de Jovellanos de Gijón una de las cátedras de Gramática latina y castellana, dotada con mil escudos anuales la del primero y con ochocientos la del segundo, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867, o estar habilitado antes de la ley de Instrucción pública de 1857 para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.—Utilidad de los acentos: cómo y cuándo deben usarse en nuestro idioma castellano y en el latín. Obras modelos.

Madrid 15 de Enero de 1868.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios particulares.

Los Señores Secretarios de Ayuntamiento que deseen adquirir el modelo con las explicaciones necesarias que ha de sustituir á los expedientes posesorios, pueden dirigirse á D. Pablo Terren, liquidador del impuesto de traslación de dominio del partido de Huesca, remitiendo tres sellos de 50 céntimos, cuyo documento se les servirá á correo seguido, expresando además del Pueblo la Provincia á que pertenece, para evitar extravío.

Huesca 2 de Febrero de 1868.—Pablo Terren.

D. Joaquin Odone, Administrador de Correos cesante, pone en conocimiento del público que se ha dado á conocer como Agente de capellanías, censos y demás cargas eclesiásticas, que corresponden redimirse en la oficina que para el efecto se ha establecido en esta villa del Burgo.

El que guste utilizar sus servicios puede dirigirse al que suscribe, en la calle del Rollo, casa núm. 1.º en el Burgo de Osma.—Joaquin Odone.

PROCURADURIA Y AGENCIA

D. ANGEL TUDANCA,

Llana de Afuera, número 6, Burgos.

Esta Procuraduría y Agencia se encarga de solicitar, por la modifica cantidad que expresa en su anuncio inserto en el Boletín núm. 5, correspondiente al 9 de Enero del año actual, cuantas redenciones de memorias, aniversarios y demás cargas espirituales se la confien, facilitándola los pagadores de las mismas, que gusten honrarla con su confianza, los datos y documentos que cita en el expresado anuncio. 7—10

El día 30 de Enero próximo pasado desapareció en el pueblo de Sotopalacios un perro de caza, de marca regular, pelo blanco mosqueado, con una mancha de color de chocolate en la anca derecha, dos en los costillares, y otras dos en las orejas.

La persona en cuyo poder se halle, ó que sepa el paradero, se servirá dar aviso á su dueño, que reside en Villanueva Río Ubierna, de donde es Cura párroco, quien dará una gratificación después de abonar los gastos que haya causado.